



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-342242022

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2023

Señor:
EVELIO CASTILLO OSORIO
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-045-2019
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-0477 de 2023, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-045-2019".
Fecha del acto administrativo	21 DE ABRIL DE 2023
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Resolución 0740 No. 0741-0477 de fecha 21 de abril de 2023, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 6

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0741-342242022

0741-039-002-045-2019", el cual consta de veintisiete (27) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-0477 de fecha 21 de abril de 2023, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-045-2019", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archívese en: 0741-039-002-045-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 27

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver de fondo es, verificar si existe infracción al deber normativo por aprovechamiento forestal y transformación de producto forestal sin contar con los permisos de ley, de material consistente en 62 bultos de carbonilla, el cual es subproducto de la producción de carbón con potencial industrial, equivalentes a 1550kg y 16.7m3 aproximadamente, realizado en sitio aledaño al derecho de vía de la línea férrea en coordenadas geográficas N 03° 40' 14.9" W.076° 18' 58.9".

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031.
- **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043.
- **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

- **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES**, identificado con cédula de identidad de nacionalidad venezolana No. 24.141.299.
- **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El día 06 de junio de 2019, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Nro. 13 de la Policía Nacional, realizando planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna, sobre la jurisdicción de la zona rural del municipio de el Cerrito – Valle del Cauca, sector La Merced, sitio aledaño al derecho de vía de la línea férrea en coordenadas geográficas N 03° 40' 14.9" W 076° 18' 58.9", sorprendió a FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031, EVELIO CASTILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043, HUGO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339, YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES, identificado con cédula de identidad de nacionalidad venezolana No. 24.141.299 y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, realizando actividades de aprovechamiento, quema y recolección de carbón vegetal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

La Policía Nacional, solicitó concepto técnico a la CVC, mediante oficio con radicado 440502019, adjuntando a este el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094528.

La CVC, emitió concepto técnico, se hizo decomiso preventivo de 62 bultos de carbonilla, el cual es subproducto de la producción de carbón con potencial industrial, equivalentes a 1550kg y 16.7m3 aproximadamente;

Para el día 11 de junio de 2019, se emitió la Resolución 0740 No. 0741 – 000724, iniciando el proceso administrativo sancionatorio ambiental, y dada la situación de flagrancia se formulan cargos a los presuntos infractores, además se imponen medidas preventivas de suspensión de actividades y decomiso preventivo. Decisión debidamente notificada.

La etapa de pruebas se decretó mediante auto del 29 de abril de 2022, debidamente comunicado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 27

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

Mediante el auto de trámite del veintiocho de noviembre de 2022, se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos. El auto fue notificado por aviso a los presuntos infractores, quienes, guardaron silencio

Que, mediante Auto de sustanciación de fecha 16 de febrero de 2023, se solicitó a la Unidad de Gestión de Cuenca, dar cuenta del estado actual del material decomisado preventivamente, obteniendo así respuesta mediante informe de visita de fecha 02 de marzo de 2023.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio No. 0742-039-002-108-2019, y los documentos, relacionados así:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0094528 del 06 de junio de 2019, visible a folio 1.
2. Oficio de solicitud de concepto técnico con radicado No. 440502019 presentado por la policía nacional, visible a folio 2.
3. Concepto Técnico de fecha 07 de junio de 2019, emitido por la CVC, visible a folios 3-5.
4. El informe de visita de fecha 02 de marzo de 2023, visible a folios 111-112
5. Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 20 de abril de 2023, visible a folios 126-138.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

la realización de sus fines², pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos³ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁴.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁵

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es

² Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Artículo 29 Superior



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"**

decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁶.

El principio de legalidad comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

*"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*⁷

De acuerdo con la Resolución 0740 No. 0741 – 000724 del 11 de junio de 2019, se les formuló cargos a los señores **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043, **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339, **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES**, identificado con cédula de identidad de nacionalidad venezolana No. 24.141.299 y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en el sector La Merced, sitio aledaño al derecho de vía de la línea férrea en coordenadas geográficas N 03° 40' 14.9" W 076° 18' 58.9".

Por lo tanto, se infringió el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, en sus artículos 201 y 204:

ARTICULO 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales; [...]"

ARTICULO 204. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción de las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, podrán establecerse excepciones. [...]"

La Resolución 0753 de fecha 09 de mayo de 2018, en sus artículos 3 y 5:

⁶ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

⁷ Sentencia C- 475 de 2004.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

ARTÍCULO 3. "PARAGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015".

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

PARÁGRAFO 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

El Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC" en sus artículos 1, 23 y 93:

*"ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:
Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.*

ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. [...]"*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice el aprovechamiento y transformación de productos forestales requiere contar con el permiso y/o autorización para el aprovechamiento y así como del



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que traer aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁸.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente la denuncia de la PONAL de fecha 07 de junio de 2019, bajo radicado CVC No. 440502019.

En el trámite de la acción constitucional, fue realizado concepto técnico referente a iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales de fecha 07 de junio de 2019, en el que se determinó que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de actividad que cuente con un permiso vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, y debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera transformada no es posible determinar con exactitud los impactos asociados o la magnitud de estos.

Por lo anterior, se emitió Resolución 0740 No. 0741-000724 del 11 de junio de 2019⁹, se impuso medida preventiva, consistente en suspensión inmediata de actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón y decomiso preventivo del producto que corresponde a 62 bultos de carbón equivalentes a 1550 kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales quedarán en las instalaciones de la Dar Centro Sur, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094528, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031, EVELIO CASTILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043, HUGO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339, YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES, identificado con cédula de identidad de nacionalidad venezolana No. 24.141.299 y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235. Resolución debidamente notificada a los presuntos infractores, visible a folios 26, 53, 54, 60.

El señor **HUGO MORA**, presentó escrito de descargos mediante oficio radicado No. 553572019, en fecha 19 de julio de 2019.¹⁰

Los señores **FRANCO LEONARDO MELO MELO, EVELIO CASTILLO OSORIO, YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES** y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, no presentaron descargos, no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

⁸ Sentencia C-860 de 2006.

⁹ Folios 6-14

¹⁰ Folios 38-41



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

En fecha 29 de abril de 2022, fue emitido el Auto por medio del cual se apertura el periodo probatorio, visible a folios 61-62. Auto debidamente comunicado a los presuntos infractores visible a folios 83-85.

Mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos a los presuntos infractores. Decisión debidamente notificada visible a folios 103, 114.

Mediante Auto de sustanciación de fecha 16 de febrero de 2023, se solicitó a la Unidad de Gestión de Cuenca, de cuenta del estado actual de material decomisado preventivamente y mediante informe de visita de fecha 2 de marzo de 2023, se verifica la existencia y estado actual de los 62 bultos de carbonilla, con un volumen aproximado de 16.7 m³ dentro de la bodega 2 de la DAR Centro Sur.

Los presuntos infractores no presentaron sus alegaciones finales.

Se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹¹

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;¹²
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de esta para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 20 de abril de 2023 contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

¹¹ Sentencia C-739 de 2000

¹² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023
(21 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"**

6.1. RELACIÓN PROBATORIA EN LA QUE SE SOPORTAN LOS CARGOS.

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra los documentos visibles en el expediente, del que se citan en orden cronológico.

1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0094528 del 06 de junio de 2019, visible a folio 1.

2- Oficio de solicitud de concepto técnico con radicado No. 440502019 presentado por la policía nacional, visible a folio 2.

"(...) "El día 06/06/2019 siendo aproximadamente las 16:40 horas el Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos N° 13, al mando del señor Mayor Milton Mauricio Cadena Castillo, nos dispusimos a realizar patrullaje por la zona rural del municipio El Cerrito, debido a las reiteradas quejas y llamadas telefónicas de la ciudadanía, acerca de personas dedicadas al aprovechamiento ilícito, quema y recolección de carbón vegetal, motivo por el cual siendo las 17:10 horas llegando al barrio Teatrino, sobre el sector rural de la Merced, sitio aledaño al derecho de la vía de la línea férrea, más exactamente en las coordenadas geográficas N 03°40'14.9" W 076°18'58.9", lugar en donde se observa 01 vehículo color rojo, tipo camión y 05 personas que le cargaban unos bultos llenos en la parte de la carrocería, al llegar al sitio e inspeccionar la actividad realizada, consultamos con el señor Franco Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía 6.287.031 de El Cerrito valle, de 71 años de edad, nacido el 05-11-1948 en Samaniego Nariño, ocupación oficios varios, escolaridad 2° de primaria, padres fallecidos, residente en la carrera 3 Bis # 3B-12, barrio Buenos aires del municipio de El Cerrito, teléfono 3137381501, quien manifiesta trabajar de manera independiente por ese sector, al notar las pilas del subproducto de la producción del carbón vegetal en el sector de la Merced, de manera conjunta con el señor Evelio Castillo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 94.280.043 de Sevilla Valle, de 38 años, nacido el 13-11-1980 en Jamundí Valle, ocupación oficios varios, sin estudios, madre Marly Gladys Osorio, residente en la vereda cuesta del Municipio de Ginebra Valle, teléfono 3192768667, contratan al señor Hugo Mora, identificado con cedula de ciudadanía 6.325.339 de Guacarí Valle, de 63 años de edad, nacido el 26-03-1956 en Ginebra Valle, ocupación conductor, escolaridad 4° de primaria, padres fallecidos, residente en la calle 9ª # 6-35 barrio Sagi del municipio de Ginebra, teléfono 3166029952, conductor del vehículo color blanco rojo, tipo camioneta, marca DODGE, placas NBH-124, línea D-300, modelo 1976, servicio particular tipo estacas, N° de motor 632214C13 y chasis DT631214, para que se les realice el transporte del material vegetal transformado, de igual forma en ese mismo sitio se encuentran los señores Yonathan José Colina Torres Melo, identificado con cedula de identidad venezolana N° 24.141.299, de 30 años de edad, nacido el 19-08-1989 en Piritu, estado de Guanare, ocupación oficios varios, escolaridad 6° de primaria, Madre Maritza Torres, residente en la carrera 3 Bis# 3B-12 barrio Buenos Aires, del municipio de El Cerrito, teléfono 3135220229 y el señor Héctor Fabio Patiño Barrios, identificado con cédula de ciudadanía 14.651.235, de 46 años de edad, nacido el 24-05-2976 en Palmira Valle, ocupación oficios varios, escolaridad 2° de primaria, madre Edilma Barrios, residente en la vereda Barrancó Bajo, del municipio de Ginebra, teléfono 3186977041, encargados del cargue y descargue del material incautado, una vez se inspecciona la actividad realizada se les solicita a este personal presentar algún documento expedido por autoridad ambiental que autorice ejercer la actividad antes descrita, a lo cual manifestaron no portar no temer ningún tipo de documento para el aprovechamiento del material vegetal transformado, encontrando en la carrocería del vehículo un total de 74 (setenta y cuatro) bultos de carbonilla



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

subproducto de la producción del carbón vegetal.

3- Concepto Técnico de fecha 07 de junio de 2019, emitido por la CVC, visible a folios 3-5.

"(...) Objetivo: emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

Localización: Punto de referencia en las coordenadas 03°40'14.9" N, 76°18'58.9" O. Contiguo a la vía férrea Municipio de El Cerrito.

Antecedente(s): El Día 06/06/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, oficio radicado con No. 440502019, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de La Merced, barrio el Teatrino, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación y movilización de productos forestales en carbón que estaban siendo llevados a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, en el sector La Merced del barrio el teatrino, contiguo a la vía férrea y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento del ingreso del material al Centro de Atención y Valoración de flora (CAVF) de la CVC Dar Centro Sur, se realiza la verificación de los productos, encontrando que estos corresponden a 62 bultos de carbonilla el cuales un subproducto de la producción de carbón con potencial industrial, equivalentes a 1550 kg y 16.7m3 aproximadamente.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización para la realización de la misma actividad, así como la movilización de productos sin contar con el respectivo salvoconducto único en línea (SUNL).

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonathan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Héctor Fabio Patiño Barrios	14.651.235



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023
(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

(Sigue registro fotográfico...)

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal.	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonathan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Héctor Fabio Patiño Barrios	14.651.235



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Recomendación: Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo. [...]

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

Escrito de descargos con radicado CVC No. 553572019, presentado por el señor Hugo Mora, de fecha 19 de julio de 2019, visible a folios 38 a 41.

“(...) Soy un adulto mayor con 63 años de edad, carezco de una pensión y toda mi vida he trabajado de manera independiente, mi lugar de residencia está en el municipio de Ginebra Valle, en la calle 9ª 6-35 Barrio SAGI, soy el soporte económico de una familia conformada por 5 personas y mi único medio de sustento es realizar acarreos y transporte de enseres y productos en un camión de mi propiedad de marca DODGE 300 con capacidad para 3 Toneladas, de placas NBH-124 de servicio particular de color rojo y blanco, el cual lo parqueo en vía pública en el municipio de Ginebra y ahí atiendo mi trabajo informal para el cual me llegan los clientes a contratarme para realizar algún viaje, resulta que para el día 6 de junio del presente año, estando yo en sitio público del Municipio de Ginebra, aparcado con mi vehículo, llegó un individuo a contratarme para que le hiciera un viaje desde Cerrito hasta otro sitio y le transportara unos bultos de tierra o material orgánico a lo cual procedí luego de negociar el pago y la cuantía, lo cual se estimó en \$40.000 mil pesos m/cte, como este es mi trabajo y mi rutina diaria, para llevar mi sustento a mi casa y familia, acepté la propuesta y llegamos al sitio en mención en el municipio de el cerrito valle, cerca de la carrilera o vía férrea, barrio Teatrino, sector la merced, donde se encontraban otros individuos a los cuales yo no conozco y procedieron a cargar en mi camión unos bultos que para mí eran tierra o carbonilla este último un derivado o residuos del carbón, estando en este ejercicio de cargue de los bultos a mi camión, fuimos sorprendidos por un operativo de la Policía Nacional GOES Hidrocarburos No. 13 de Buga – Deval, o grupo especializado, quienes nos capturaron al igual que confiscaron el camión y a mí también, dejándonos a ordenes de la Fiscalía General de la Nación y judicializados al día siguiente, dizque por el delito penal de daño a los recursos naturales, y según concepto técnico de la Autoridad Ambiental CVC Dar Centro Sur de Buga, corresponde a 62 bultos de CARBONILLA, el cual es un subproducto de la producción de carbón con potencial industrial, al parecer el concepto técnico emitido por la CVC, no corresponde a la realidad toda vez que la fecha de dicho concepto es de fecha 3 de mayo de 2019 y los hechos sucedidos y el operativo es de fecha 6 de junio de 2019, las incongruencias en el dicho concepto manifiesta que el material incautado es carbón (página No. 9) y el informe en tiempo real y de campo de GOES Hidrocarburos No. 13 de Buga, manifiesta que es Carbonilla, estas dudas hacen difícil emitir sanción y más aún adelantar inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HUGO MORA, más aún cuando está demostrado y comprobado que el señor Mora, solo es el dueño y conductor del vehículo contratado para transportar dicho material residual o en su defectos bultos de tierra... [...]”

Los señores FRANCO LEONARDO MELO MELO, EVELIO CASTILLO OSORIO, YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, guardaron silencio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”**

Se aclara que los descargos no son prueba en sí misma, sino en el ejercicio del derecho de defensa por lo que, en este caso, el usuario no aportó prueba alguna para ser valorada.

6.3. ALEGATOS:

Los presuntos responsables ambientales, no presentaron sus alegatos.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar actividades de aprovechamiento forestal y transformación de material forestal consistente en carbón vegetal, realizado sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer a los presuntos responsables, siendo notificados dentro del plazo legal, se garantizó el derecho de contradicción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Ejerciendo este derecho, el señor Hugo Mora, presentó escrito de descargos con radicado CVC No. 553572019, en fecha 19 de julio de 2019, visible a folios 38 a 41.

6.5. VALORACIÓN DE LOS CARGOS Y DE LAS PRUEBAS OBRANTES.

El artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución...”

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0094528 del 06 de junio de 2019, donde se identifica plenamente a los presuntos infractores, con nombres y números de cédula, FRANCO LEONARDO MELO MELO, EVELIO CASTILLO OSORIO, HUGO MORA, YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES, y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS. En el curso del proceso, no hubo pronunciamiento alguno de parte de los investigados, respecto de la autenticidad del documento, como de la información en el contenida, por lo que será valorada conforme las reglas de la sana crítica.

2- Informe presentado por la Policía Nacional del 07 de junio de 2019, bajo radicado 440502019, realizado por el patrullero de la base de patrulla Buga – GOESH No. 13 de Buga – DEVAL, el que reporta la circunstancia de tiempo modo y lugar, de la ocurrencia de los hechos y siendo que no hubo oposición alguna de parte de los presuntos responsables, por lo que gozando de la autenticidad por ser suscrita por servidor público, será valorada conforme las reglas de la sana crítica.

3- El concepto técnico emitido por la CVC del 07 de junio de 2019, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien los elaboro, tratándose del personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, idóneo para realizarlo, expresando la cantidad del material confiscado, su volumen y los presuntos responsables. No hubo pronunciamiento alguno de oposición de parte de los presuntos responsables, por lo que será valorada conforme las reglas de la sana crítica.

4-El informe de visita de fecha 02 de marzo de 2023, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien los elaboro, tratándose del personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, idóneo para realizarlo, expresando el estado actual del material confiscado.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica, señalan que



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

para el día 6 de junio de 2019, FRANCO LEONARDO MELO MELO, EVELIO CASTILLO OSORIO, HUGO MORA, YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES, y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, se encontraban en las coordenadas geográficas 3°40'14.9" N, 76°18'58.9" O. Contiguo a la vía férrea Municipio de El Cerrito, realizando actividades de producción de carbón vegetal, actividades estas sin contar con el permiso de esta autoridad competente, tal y como fue probado por la entidad, quien en revisión de los derechos ambientales vigentes, señala que estos usuarios no registran permiso alguno, de ahí que queda acreditado que la actividad se encuentra por fuera de la reglamentación normativa ambiental, por ello se debe aplicar las sanciones que para este caso se consagre por la Ley 1333 de 2009 y normas aplicables

Se procede a revisar las normas ambientales respecto a la producción de carbón, a fin de determinar su aplicabilidad y luego resolver el tema de la responsabilidad y la sanción a imponer.

(...)

Para el presente caso bajo estudio, se procede a revisar los cargos formulados, la norma ambiental vigente a la fecha de los hechos, las pruebas de cargo, junto con las pruebas de descargo, así:

CARGO ÚNICO: *Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo C 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.*

Las normas citadas en el cargo formulado señalan que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud, de la cual se desprende la autorización o el permiso ambiental.

Por su parte el artículo 5° de la Resolución 0753 de fecha 09 de mayo de 2018, expresa que, el interesado en obtener leña para producir carbón vegetal deberá solicitarlo ante la autoridad ambiental competente, obteniendo así el permiso o autorización correspondiente.

Para el caso concreto se tiene que el informe presentado por la Policía Nacional expresa que para el día 6 de junio de 2019, para poder realizar actividades de producción de carbón, Franco Leonardo Melo Melo, Evelio Castillo Osorio, Yonathan José Colina Torres Melo, y Héctor Fabio Patiño Barrios, necesitaban contar con el derecho ambiental que los autorizaba a realizar esa actividad, sin embargo, quedo probado que la actividad se encontraba realizando sin permiso alguno.

Conforme la norma citada, los verbos rectores de **APROVECHAMIENTO Y PROCESAMIENTO** del material forestal, recae en las personas propietarias o encargadas del material, en este caso, los señores FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 y EVELIO CASTILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043.

Por ello se considera que el cargo por **APROVECHAMIENTO del recurso bosque y PROCESAMIENTO primario del mismo**, recae únicamente en los propietarios o encargados del material incautado, siendo estos, los señores FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 y EVELIO CASTILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

Ya frente la responsabilidad del señor HUGO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339, quien fue contratado para transportar el material de carbón, se considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad y por lo tanto declara no probado el cargo único en su contra.

De la responsabilidad de YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES, identificado con cédula de identidad de nacionalidad venezolana No. 24.141.299 y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, quienes conforme los hechos descritos por la Policía Nacional eran ayudantes de carga al camión, se ha de indicar que se considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad y por lo tanto declara no probado el cargo único en su contra.

Por lo tanto, el cargo formulado consistente en **"Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo**, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo C 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019", se encuentran debidamente probado, sin asomo de duda, que el comportamiento humano realizado por FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 y EVELIO CASTILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043, por ello debe aplicarse las sanciones previstas en la ley.

Mediante informe de policía visto a folio 2, se indicó que el señor EVELIO CASTILLO OSORIO, tenía como identificación, la cédula de ciudadanía No. 94.280.043 y en ese sentido aparece el concepto técnico a folio 3 y 4 de expediente. Ya al momento de la apertura del proceso se tiene que, se individualiza con esa información al señor CASTILLO OSORIO y al consultar el ADRES, se encuentra que la cédula de ciudadanía Nro. 94.280.043, corresponde a DANIEL MARIA TABAREZ JIMENEZ, cabeza de familia, del régimen subsidiado de la empresa EMSSANAR, en estado Fallecido. Por lo que se consulta a la Policía nuevamente a fin de obtener la individualización del este presunto responsable, quien responde mediante oficio 518432019 visto a folio 34.

Por lo expuesto, se tiene probado que quien se identificó como EVELIO CASTILLO OSORIO, no logró ser individualizado por parte de la Policía Nacional, de ahí que en el todo el proceso, se avanzó sin lograr individualizar a esta persona.

Mediante la Resolución No 3329 del 26 de septiembre de 2007 señala el procedimiento que deben seguir quienes cumplen funciones de policía judicial permanente para la individualización y/o identificación en el proceso penal. Y que la competencia para la correcta identificación e individualización del imputado corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011, Ley de Seguridad Ciudadana.

En virtud de lo anterior, la labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la Fiscalía General de la Nación¹³. Quien cuenta con los mecanismos de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para el caso de la autoridad ambiental, se tiene que fue la policía quien realizó el operativo y presentó el informe inicial el que fue ratificado en oficio del 8 de julio de 2019.

¹³ T-653 de 2014



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”**

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que no existe violación al debido proceso debido a la labor de identificación inicial la hizo la Policía Nacional, mientras que la autoridad ambiental conoció del caso únicamente con la radicación del informe.

Ya dentro del proceso, se acudió al mecanismo de revisión en ADRES, donde pudo verificar la errónea identificación del presunto responsable, y que a este momento no es posible lograr su identificación. No es posible acudir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que suministre la cédula del presunto responsable, toda vez que lo solicitado es precisamente el número de cedula de ciudadanía.

La Corte Constitucional ha expresado, en otras ocasiones, que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles¹⁴, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano. En este caso, no existe la identificación de la persona por carecer de esa identificación.

En casos similares¹⁵, la Corte Constitucional ha concluido que existe afectación de los derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data de una persona que ha sido víctima de suplantación u homonimia, en la medida en que se trata de informaciones contrarias a la verdad, que distorsionan el prestigio social de una persona, y que se atenta cuando sin justificación ni causa real ni cierta, se propagan a nivel público y, en virtud del registro de antecedentes y bases de datos ocasionan perjuicios y lesionan los derechos fundamentales, razón por la cual se emiten las órdenes que aseguran el efectivo goce de los derechos vulnerados, y le otorgan seguridad al accionante de no ser confundido con quien usa su nombre e identidad, tal y como ocurre en este caso, por quien dijo llamarse EVELIO CASTILLO OSORIO, quien se identificó con el número de cédula del quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 94.280.043.

Por ello, es que esta autoridad ambiental, no cuenta con ningún elemento para conocer la plena identidad de los presuntos responsables, en razón a que no concurrieron al proceso, a pesar de haber sido llamados al mismo. Y quien compareció fue el señor HUGO MORA, quien en sus descargos expone no conocer a las personas que lo contrataron para hacer transporte.

A este momento se encuentra que la realización del verbo rector de aprovechamiento recae en cabeza de FRANCISCO LEONARDO MELO MELO, y quien se identificó como EVELIO CASTILLO OSORIO, sin embargo, al no lograrse su individualización, no es posible continuar el proceso en contra de una persona quien no se encuentra identificado con plena identidad tal y como ocurre con CASTILLO OSORIO, de ahí se aplica la presunción en favor del administrado.

La Corte Constitucional, expuso:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro-reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda,

¹⁴ Corte constitucional sentencia T 653-2014

¹⁵ T-455/1998, T-744/2002, y T-177/2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

En este caso, los hechos constitutivos de infracción ambiental consistieron en aprovechamiento y procesamiento primario de material forestal consistente en 62 bultos de carbonilla, equivalentes a 16,7 m3, en el sector de la Merced, del barrio Teatrino, contiguo a la vía férrea en el municipio de Cerrito, Valle del Cauca con ubicación geográfica N° 03°40'14,9" W 076°18'58,9".

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

"(...) Expuesta la norma violada por los presuntos responsables ambientales, y encontrándose que los hechos se subsumen en una infracción normativa, se hace necesario revisar si en el presente caso es posible aplicar los eximentes de responsabilidad expuestos por el legislador así:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
--------	----------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

<i>Fuerza Mayor o caso fortuito</i>	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Esta causal aplica para los señores HUGO MORA, YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, quienes conforme los hechos descritos por la Policía Nacional fueron contratados para transportar y cargar el camión con el material carga al camión, por lo tanto, se declara no probado el cargo formulado en su contra.

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	Aplica para los señores HUGO MORA, quien fue contratado para transportar el material de carbón, por lo tanto, se declara no probado el cargo formulado en su contra, YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, quienes conforme los hechos descritos por la Policía Nacional eran ayudantes de carga al camión, por lo tanto, se declara no probado el cargo formulado en su contra. No aplica para los señores FRANCO LEONARDO MELO MELO, y EVELIO CÁSTILLO OSORIO, quienes se identificaron como los propietarios o encargados del material incautado.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que, en este caso, se debió contar en forma previa con permiso o autorización para el aprovechamiento y transformación de material forestal vigente, expedido por la autoridad ambiental, y no se probó.

De la caducidad:

TERMINO DE CADUCIDAD	EL CASO
La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.	Conforme a la denuncia visible a folio 1, los hechos datan del 06 de junio de 2019, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto.

Que, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores FRANCO LEONARDO MELO MELO y EVELIO CASTILLO OSORIO, al considerarse que el cargo por APROVECHAMIENTO del recurso bosque y PROCESAMIENTO primario del mismo, recae en los propietarios o encargados del material incautado, encontrándose debidamente probado, sin asomo de duda.

Que, aplica la causal 2º del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, consistente en “hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. Que la culpa de un tercero se aplica a favor del señor HUGO MORA, quien como se evidencia en el escrito presentado por la Policía Nacional, radicado No. 440502019 de fecha 07 de junio de 2019, fue contratado para



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

transportar el material vegetal transformado, considerándose así que no hay lugar a declarar la responsabilidad y por lo tanto declara no probado el cargo único en su contra.

De igual manera, aplica a favor de los señores YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES, y HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, quienes conforme los hechos descritos por la Policía Nacional eran ayudantes de cargue y descargue del material incautado al camión, por ello, no hay lugar a declarar la responsabilidad y por lo tanto declara no probado el cargo único en su contra.

Concluyéndose que no existiendo nexo causal entre el daño causado y las conductas realizadas por los señores, se logró desvirtuar así los cargos formulados.

Que, mediante informe de policía, se indicó que el señor EVELIO CASTILLO OSORIO, tenía como identificación, la cédula de ciudadanía No. 94.280.043. Ya al momento de la apertura del proceso se tiene que, se individualiza con esa información al señor CASTILLO OSORIO y al consultar el ADRES, se encuentra que la cedula de ciudadanía Nro. 94.280.043, corresponde a DANIEL MARIA TABAREZ JIMENEZ, cabeza de familia, del régimen subsidiado de la empresa EMSSANAR, en estado Fallecido. Por lo que se consulta a la Policía nuevamente a fin de obtener la individualización del este presunto responsable, quien responde mediante oficio 518432019 visto a folio 34.

Por lo expuesto, se tiene probado que quien se identificó como EVELIO CASTILLO OSORIO, no logró ser individualizado por parte de la Policía Nacional, de ahí que en el todo el proceso, se avanzó sin lograr individualizar a esta persona.

Mediante la Resolución No 3329 del 26 de septiembre de 2007 señala el procedimiento que deben seguir quienes cumplen funciones de policía judicial permanente para la individualización y/o identificación en el proceso penal. Y que la competencia para la correcta identificación e individualización del imputado corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011, Ley de Seguridad Ciudadana.

En virtud de lo anterior, la labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la Fiscalía General de la Nación¹⁶. Quien cuenta con los mecanismos de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para el caso de la autoridad ambiental, se tiene que fue la policía quien realizó el operativo y presentó el informe inicial el que fue ratificado en oficio del 8 de julio de 2019.

Ya dentro del proceso, se acudió al mecanismo de revisión en ADRES, donde pudo verificar la errónea identificación del presunto responsable, y que a este momento no es posible lograr su identificación. No es posible acudir a la Registraduría Nacional del

¹⁶ T-653 de 2014



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

Estado Civil, para que suministre la cédula del presunto responsable, toda vez que lo solicitado es precisamente el número de cedula de ciudadanía.

La Corte Constitucional ha expresado, en otras ocasiones, que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles¹⁷, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano. En este caso, no existe la identificación de la persona por carecer de esa identificación.

La Corte Constitucional ha concluido que existe afectación de los derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data de una persona que ha sido víctima de suplantación u homonimia, en la medida en que se trata de informaciones contrarias a la verdad, que distorsionan el prestigio social de una persona, y que se atenta cuando sin justificación ni causa real ni cierta, se propagan a nivel público y, en virtud del registro de antecedentes y bases de datos ocasionan perjuicios y lesionan los derechos fundamentales, razón por la cual se emiten las órdenes que aseguran el efectivo goce de los derechos vulnerados, y le otorgan seguridad al accionante de no ser confundido con quien usa su nombre e identidad, tal y como ocurre en este caso, por quien dijo llamarse EVELIO CASTILLO OSORIO, quien se identificó con el número de cédula del quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 94.280.043.

Por ello, es que esta autoridad ambiental, no cuenta con ningún elemento para conocer la plena identidad de los presuntos responsables, en razón a que no concurrieron al proceso, a pesar de haber sido llamados al mismo.

A este momento se encuentra que la realización del verbo rector de aprovechamiento recae en cabeza de FRANCISCO LEONARDO MELO MELO, y quien se identificó como EVELIO CASTILLO OSORIO, sin embargo, al no lograrse su individualización, no es posible continuar el proceso en contra de una persona quien no se encuentra identificado con plena identidad tal y como ocurre con CASTILLO OSORIO, de ahí se aplica la presunción en favor del administrado.

Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera, debido a que, no han transcurrido los 20 años de que trata la norma.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

¹⁷ Corte constitucional sentencia T 653-2014



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, y teniendo como base de todo el proceso es reporte escrito de la policía nacional radicada con No. 440502019 en fecha 07 de junio de 2019, quedaron probados los cargos formulados por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, en contra del señor FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031, siendo este el propietario o encargado del material vegetal incautado y no aportó el correspondiente permiso y/o autorización.

El señor FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031, no logró demostrar que el aprovechamiento y el procesamiento del material forestal decomisado preventivamente se encontraba amparado bajo acto administrativo emitido por la autoridad ambiental correspondiente, por lo cual, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, al presunto infractor no haber logrado desvirtuar el cargo formulado, corresponde declarar responsable ambiental a título de culpa al señor los señores FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031, imponiéndosele como sanción principal decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente, que corresponde a 62 bultos de carbonilla, equivalentes a 1550 Kg y con un volumen de 16,7 metros cúbicos aproximadamente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-000724 de fecha 11 de junio de 2019, se impuso medida preventiva así;

"(...) IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito, Valle, EVELIO CASTILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), HUGO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.325.339 de Guacarí (Valle), YONATHAN JOSE COLINA TORRES MELO, identificado con cedula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.235, consistente en suspensión inmediata de actividades referente a la transformación de productos



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"**

forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio del Cerrito, o cualquier otro sitio.

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito, Valle, EVELIO CASTILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), HUGO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.325.339 de Guacarí (Valle), YONATHAN JOSE COLINA TORRES MELO, identificado con cedula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.235, consistente en decomiso preventivo correspondiente a 62 bultos de carbón equivalentes a 1550 kg equivalentes a 1550 Kg y con un volumen de 16,7 m3 aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur Sede Buga.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta, debido a que desaparecieron las causas que la originaron toda vez que no se continuó con la actividad y se decomisará definitivamente el material.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

**DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE BOSQUE NATURAL**

La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que las normas no tienen efecto retroactivo, teniendo como fuente que el hecho ocurrió el 06 de junio de 2019, mientras que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019"

Acuerdo CD No. 010 del 15 de abril de 2020, reguló el cobro de este, por ello, no hay lugar a revisar la procedencia de su aplicación por el criterio de la ley en el tiempo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO RESPONSABLES AMBIENTALES a los señores EVELIO CASTILLO OSORIO, sin más datos, HUGO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.325.339, YONATHAN JOSE COLINA TORRES MELO, identificado con cedula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.235, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741 – 000724 del 11 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.031, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741 – 000724 del 11 de junio de 2019, consistente en:

"- Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo C 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019".

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.031, a título de culpa, **SANCIÓN** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- Sesenta y dos (62) bultos de carbón equivalentes a 1550 kg equivalentes a 1550 Kg y con un volumen de 16,7 metros cúbicos aproximadamente.

Parágrafo: El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Por lo que se procederá con su destrucción en los términos indicados en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0741-000724 de fecha 11 de junio de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA** – al señor FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.031, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a los señores FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.031, EVELIO CASTILLO OSORIO, sin más datos, HUGO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.325.339, YONATHAN JOSE COLINA TORRES MELO, identificado con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 27

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0477 DE 2023

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-045-2019”

extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.235, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-045-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada Contratista *no*
Revisó: Mario Alberto López García. – Profesional Especializado *no*
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C *DA*

Archívese en: 0741-039-002-045-2019

